Número Único 110016000016201702560-00
Ubicación 28092
Condenado WILLIAM YECID AROS MATEUS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Mayo de 2024**.**

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 28092 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS
Cedula: 1.030.633.798
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: camilo.061@hotmail.com
RESUELVE: NO REPONDE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el apoderado del penado WILLIAM YECID AROS MATEUS en contra de la providencia de fecha 18 de marzo de 2024, mediante la cual se negó la extinción de la sanción penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de enero de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor WILLIAM YECID AROS MATEUS a la pena principal de 32 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado AROS MATEUS suscribió diligencia de compromiso el día 8 de septiembre de 2020, previo préstamo de póliza judicial, iniciando así el periodo de prueba de 3 años impuesto por el Juzgado fallador.

El 18 de marzo de 2024, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477, toda vez que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, remitió los movimientos migratorios del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS realizados dentro del periodo de prueba, encontrando que el prenombrado salió del país sin autorización previa de esta Sede Judicial.

El 18 de abril de 2024 esta Sede Judicial dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 18 de marzo de 2024, esta Sede Judicial dispuso negar al señor WILLIAM YECID AROS MATEUS la extinción de la sanción penal, toda vez que se encontraba acreditado en el expediente el incumplimiento de las obligaciones contraídas en atención al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El apoderado del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando lo siguiente:

> *"[...] Mi representado, WILLIAM YECID AROS MATEUS, fue condenado mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.*
>
> *En la sentencia antes referida también se le otorgo a mi representado, el subrogado de la suspensión condicional en periodo de prueba de 3 años, para lo cual el condenado deposito caución por valor de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($107.433) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el núm. 4° del art. 38 B de la ley 599 de 2000*
>
> *De acuerdo a lo anterior se puede establecer que la pena impuesta de 32 meses se cumplió el día 27 de octubre de 2022, razón por la cual se solicita respetuosamente al señor Juez se Sirva declarar la extinción de la pena por pena cumplida que supero la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. [...]*
>
> *Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.*
>
> *A nuestro juico la administración de justicia, en este caso, escindió la fecha de la sentencia con la fecha de firma del compromiso en un espacio de tiempo irrazonable, casi un año, cuando la sentencia se estaba cumpliendo. Se presenta entonces, complicidad de la administración de justicia, en el incumplimiento del compromiso a razón de la inexplicable diferencia en el tiempo que se dictó sentencia y la fecha de firma del compromiso, que trae como consecuencia la confusión en la comprensión para el condenado.*
>
> *E(s) así como en el presente asunto sin asomo de duda encontramos que nuestro prohijado fue sentenciado el 27 de enero de 2020 a la pena de 32 meses de prisión, los cuales se cumplieron el 27 de octubre de 2022, fecha antiquisima al pronunciamiento del despacho, lo que infiere cumplimiento total de la pena a lo que le suscita que así sea declarado por el despacho, procediendo a revocar la decisión emitida el 18 de marzo del año que avanza y en su lugar dar por extinguida la pena de mi prohijado, en subsidio APELA.*
>
> ***DESCORRIENDO TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.***
>
> *Encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, me permito manifestar al*

despacho, que, efectivamente mi representado sí salió del país por vía terrestre el día 22 de febrero de 2023, con destino a QUITO- ECUADOR y quien tuvo su regreso el día 25 de febrero de la misma anualidad.

En primer lugar, mi representado considero que como quiera que el periodo de prueba que se indicó mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por lapso de 3 años se cumplía el día 27 de enero de 2023, en este sentido WILLIAM YECID AROS MATEUS creyó que podía salir del país y que esa conducta no sería ilícita y que afianzo más esta consideración en el hecho que al momento de presentarse al puesto de control migratorio no le fue impedida su salida.

De acuerdo a lo anterior, debo manifestar que mi representado inocentemente incurrió en el error de prohibición, por cuanto, obro creyendo que su conducta era licita.

En la teoría del error de prohibición se extracta que hay error de prohibición, si el sujeto obra sabiendo lo que hace, pero cree que su conducta está permitida en derecho.

Mi representado actuó conociendo lo que hacía, pero el creyó que si no se lo prohibían en la frontera era porque ya había superado la prohibición de salida del país.

En segundo lugar, manifiesto en nombre de mi representado que, en razón a su estado de sobrevivencia, este debió ausentarse del país, por motivos de fuerza mayor, por cuanto su situación para la sobrevivencia a raíz de la condena impuesta no ha logrado vincularse laboralmente y en esos días el motivo de salida del país se dio con ocasión a atender una comitiva en su calidad de especialista en cocina, lo que le permitía ganarse unos ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Las dos circunstancias anteriores, es decir la creencia de haber superado el compromiso con ocasión de la pena cumplida y la necesidad de resolver su situación de supervivencia lo llevaron a salir a ganarse la vida de acuerdo con la oferta de trabajo que se presentó, Máxime cuando, no es secreto que, en este país, no hay oportunidad laboral para las personas que tienen antecedentes judiciales.

también es motivo de análisis el hecho cierto de que la administración de justicia es negligente en su actuar, pues, no se compadece que habiéndose dictado sentencia el día 27 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada y con ello de inmediato cumplimiento, se esperara para firmar el compromiso solo hasta el 8 de septiembre de 2020, es decir casi un año después, cuando en actuar diligente dicho compromiso debió haberse firmado en días posteriores cercanos a la emisión de la sentencia, lo que trajo, con razón, confusión en mi representado, quien es desconocedor de este tipo de actuaciones legales. [...]"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 18 de marzo de 2024.

En primer lugar, vistos los argumentos presentados por parte de la defensa del penado, este juez ejecutor de la pena debe reiterar los argumentos que sustentó la providencia de fecha 18 de abril de 2024 -mediante la cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena- en la cual se evacuó en primera medida el supuesto cumplimiento de la pena que alega el apoderado del señor AROS MATEUS, pues erróneamente pretende contabilizar como ejecución de la pena desde el día 27 de enero de 2020, hasta el 27 de octubre de 2022, cuando es evidente que, por cuenta de estas diligencias, el sentenciado no ha estado privado de la libertad, aun cuando la sanción penal impuesta son 32 meses **de prisión;** lo anterior guarda coherencia con la jurisprudencia citada cuando señala que *"[...] si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos,* ***como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad*** *en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición [...]"*

Posteriormente, se abordó el supuesto desconocimiento por parte del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS respecto de los alcances de las obligaciones contraídas en virtud de la suspensión condicional, así como invoca una mora en la administración de justicia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.

Aun cuando la aludida mora administrativa pudiera ser atribuible a la emergencia sanitaria por el CoVId19, que tuvo su mayor punto de restricción en la movilidad de los ciudadanos en el primer semestre del año 2020, no resulta admisible que el apoderado del sentenciado pretenda establecer dicha "mora" hubiera inducido al error al señor AROS MATEUS toda vez que el trámite de su suscripción fue realizado por intermedio de la profesional del derecho, la Dra. INES ESTHER ESTEBAN PARRA -quien para ese momento era la apoderada del sentenciado- profesional del derecho que allegó la póliza judicial y la diligencia de compromiso suscrita por el penado AROS MATEUS, a saber:

> **De:** Ines Esther Esteban Parra <insesther35@gmail.com>
> **Enviado:** martes, 8 de septiembre de 2020 2:38 p. m.
> **Para:** secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co <secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
> **Asunto:** ALLEGA DILIGENCIA DE COMPROMISO WILLIAM YECID AROS MATEUS

En dicho correo, la profesional del derecho consignó lo siguiente:

> **INÉS ESTHER ESTEBAN PARRA,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, con el acostumbrado respeto allego el Acta de Compromiso suscrita por parte de mi prohijado, mediante la cual da inicio al cumplimiento el periodo de prueba de tres (3) años, de conformidad con lo impuesto en la sentencia respectiva y las órdenes impartidas por su Despacho. Así mismo, se le informa que con relación al numeral 3o del documento compromisario, el condenado ya indemnizó integralmente a la víctima lo cual está soportado con un acuerdo conciliatorio con el que mi prohijado le pagó a la señorita JULY VANESSA FLÓREZ RAMÍREZ la suma de cinco millones de pesos m/cte. ($5'000.000,oo), como reconocimiento de la reparación integral del daño

Volviendo a la diligencia de compromiso suscrita, resulta que la misma es clara en la forma en que se encuentran consignadas las obligaciones contraídas, pues se encuentran expuestas en un lenguaje claro que reduce el margen de interpretación de las mismas, en especial la de *"no*

salir del país sin autorización previa del despacho", la cual está redactada de manera clara y expresa, como se puede ver a continuación:

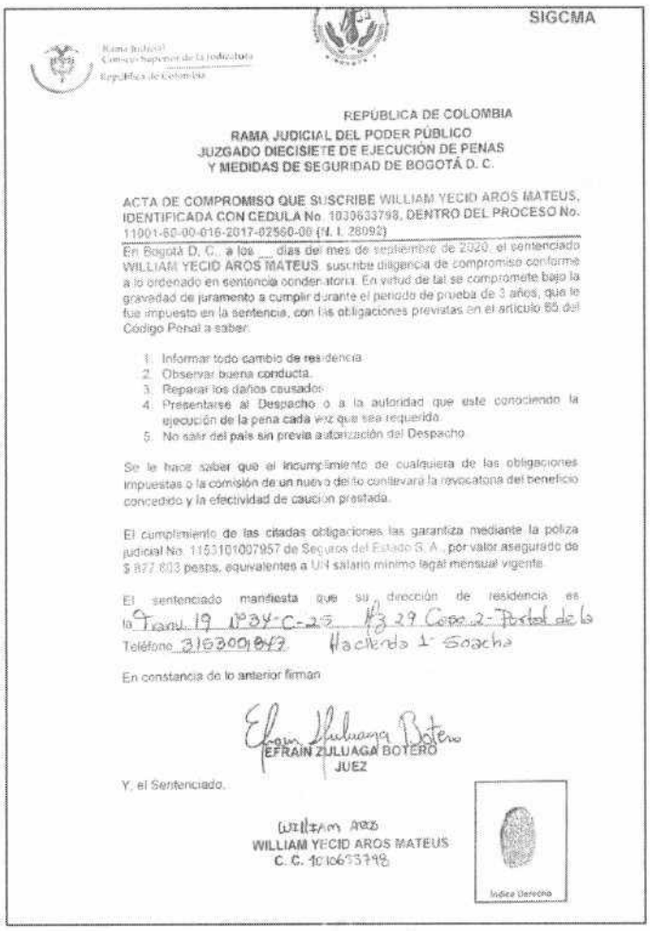

SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE WILLIAM YECID AROS MATEUS, IDENTIFICADA CON CEDULA No. 1030633798, DENTRO DEL PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 (N. I. 28092)

En Bogotá D. C., a los __ días del mes de septiembre de 2020, el sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS, suscribe diligencia de compromiso conforme a lo ordenado en sentencia condenatoria. En virtud de tal se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba de 3 años, que le fue impuesto en la sentencia, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las garantiza mediante la poliza judicial No. 1153101007957 de Seguros del Estado S. A., por valor asegurado de $ 877.803 pesos, equivalentes a UN salario mínimo legal mensual vigente.

El sentenciado manifiesta que su dirección de residencia es la Trans. 19 N°34-C-25 #329 Casa 2- Portal de la Hacienda 1- Soacha
Teléfono 3102001843

En constancia de lo anterior firman

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Y, el Sentenciado,

WILLIAM YECID AROS MATEUS
C. C. 1010633798

Indice Derecho

Conforme lo anterior, resulta claro que las obligaciones contraídas por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS fueron incumplidas cuando salió del país sin autorización previa de este Juez ejecutor de la pena, y, en consecuencia, lo procedente es estudiar la revocatoria del subrogado pues prescribe el estatuto procedimental penal que *"En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva,* ***cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso****, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria"*[1]; de igual forma se indica que *"de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes"*[2]

En consecuencia, no era posible decretar la extinción de la sanción penal sin antes establecer el cumplimiento de las obligaciones contraídas, y como en el presente asunto, acreditado un posible incumplimiento, agotar el trámite dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

[1] Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Articulo 469
[2] Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Articulo 477

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 18 de abril de 2024 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la determinación adoptada en la providencia de fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS, identificada con la C.C. Nº 1.030.633.798, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-016-2017-02560-00 (28092) – 22/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

EGR